

**JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Juez: Diana Marcela Romero Baquero
Referencia: 110013335009-2021-00110-00
Accionante: Miguel Ángel Rivera Jaramillo
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Derecho: Petición

ACCIÓN DE TUTELA
(Sentencia de primera instancia)

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor Miguel Ángel Rivera Jaramillo, en nombre propio, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en adelante: UARIV.

I. ANTECEDENTES

1) La solicitud de tutela

El señor Miguel Ángel Rivera Jaramillo, en ejercicio de la acción de tutela solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición e igualdad, que estima vulnerados por la UARIV, al no haber dado respuesta a la petición presentada el 9 de diciembre de 2020 bajo el radicado No. 2020-711-1939934-2, mediante la cual solicitó atención humanitaria, una nueva valoración PAARI, y que se le continuaran otorgando ayudas humanitarias.

2) Situación Fáctica

Referencia: 110013335009-2021-00110-00
Accionante: Miguel Ángel Rivera Jaramillo
Accionados: UARIV

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

“Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular, el 9 de diciembre de 2020 solicitando atención humanitaria según la sentencia T 025 de 2.004. y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria. Que es cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha yo cumplo con los requisitos.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma, ni de fondo.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS evade su responsabilidad expidiendo una resolución por la cual manifiestan que mi estado de vulnerabilidad ha sido superado (...)”

3) Trámite procesal

Mediante Auto del 16 de abril de 2021, este Despacho avocó la presente acción de tutela, ordenó notificar a la UARIV, remitiéndole el traslado de la tutela y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa a este asunto.

4) El informe de la UARIV

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), contestó la tutela a través del representante judicial de la entidad, así:

Informó que el señor Miguel Ángel Rivera Jaramillo se encuentra incluido en el registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

Precisó que la petición presentada por el accionante fue contestada de fondo mediante comunicación con radicado No. 20217208469311 del 16 de

Referencia: 110013335009-2021-00110-00
Accionante: Miguel Ángel Rivera Jaramillo
Accionados: UARIV

abril de 2021, enviada al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com.
Hechos que se verifican con los anexos de la contestación.

Concluyó su escrito, solicitando que se nieguen las pretensiones invocadas por la accionan, en razón a que la Unidad para las Víctimas realizo dentro del marco de sus competencias las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales alegados.

5) Medios de prueba

En el expediente digital obra copia de los siguientes medios de prueba relevantes para resolver la presente acción:

- a) Petición formulada por el accionante ante la UARIV con número de radicado 2021711-1939934-2 de 9 de diciembre de 2020, en donde solicitó entre otros, atención humanitaria, nueva valoración PAARI y una nueva medición de carencias.
- b) Respuesta a la referida petición, emitida por la UARIV a través del oficio 20217208469311 del 16 de abril de 2021.
- c) Comprobante del envío del archivo con radicado 20217208469311, realizado el 16 de abril de 2021 al correo electrónico suministrado por el accionante en el escrito de tutela, esto es: informacionjudicial09@gmail.com.

CONSIDERACIONES

Referencia: 110013335009-2021-00110-00
Accionante: Miguel Ángel Rivera Jaramillo
Accionados: UARIV

1. Competencia

El Despacho es competente para decidir en primera instancia conforme al artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la UARIV vulneró el derecho constitucional fundamental de petición del accionante, al presuntamente haber omitido responder la solicitud radicada el 9 de diciembre de 2020, con el fin de obtener atención humanitaria, una nueva valoración PAARI y que se le continuaran otorgando ayudas humanitarias.

3. Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados.

En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitarla protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento, bajo el entendido que el uso de la misma se erige como una garantía para la reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la población, y dado el carácter constitucional reforzado y preferente que amerita la protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.

Referencia: 110013335009-2021-00110-00
Accionante: Miguel Ángel Rivera Jaramillo
Accionados: UARIV

Así lo ratificó en Sentencia T-167/16¹, donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo:

“(…) Sin embargo, en el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación² ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión³; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.”

4. Del derecho de petición

La Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a obtener resolución pronta, completa y de fondo sobre la misma⁴. El artículo 14 *eiusdem*, estableció que, para resolver las distintas modalidades de peticiones, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, el término es de quince (15) días siguientes a su recepción. No obstante, debido a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia mundial del Covid – 19, los términos para contestar las peticiones de interés particular fueron ampliados a treinta (30) días, a través del Decreto 491 de 2020.

¹ Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo

² Sentencia SU-254 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas). Cita inter texto original

³ Sentencia T-086 de 2006 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández). Cita inter texto original

⁴ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html. Ley 1755 de 2015.

“Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Referencia: 110013335009-2021-00110-00
Accionante: Miguel Ángel Rivera Jaramillo
Accionados: UARIV

Así mismo, es pertinente aclarar que la accionada no está obligada a proferir una respuesta favorable a la petición, sino a responder de manera oportuna y de fondo, constituyéndose esta omisión en la vulneración al derecho fundamental.

Por su parte, frente al derecho de petición, la Corte constitucional⁵ sostuvo:

“El derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.”

Y en otra ocasión⁶, la Corporación indicó:

“(…) 28. En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha entendido, de manera general, que es un derecho que involucra dos momentos diferentes:

“el de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”⁷

Por lo tanto, al dar una respuesta, las entidades administrativas deben cumplir con los requisitos de: (i) oportunidad, (ii) resolución clara, precisa y congruente con aquello que fue solicitado, (iii) notificación al interesado de la respuesta a su solicitud. Se vulnera el derecho de petición cuando se vence el término sin respuesta o, cuando oportunamente respondida, no se cumplen los requisitos antes enunciados –oportunidad, respuesta clara y comunicación de la

⁵ Sentencia T-167/16

⁶ Sentencia T-556/18, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ Sentencia T-372 de 1995. (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Reiterada en la sentencia C-951 de 2014 (M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez) que estudió la constitucionalidad de la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Cita inter texto original

Referencia: 110013335009-2021-00110-00
Accionante: Miguel Ángel Rivera Jaramillo
Accionados: UARIV

respuesta a la solicitud-. Lo anterior, no implica la aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta con una respuesta escrita⁸

29. Por otro lado, esta Corporación ha entendido que el derecho de petición es un instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales, al respecto ha manifestado:

"(...) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, 'esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta 'invisibilidad' de esos grupos sociales.(...)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.'⁹

30. En conclusión, las autoridades tienen la obligación de suministrar una respuesta clara, oportuna, congruente y de fondo a las solicitudes realizadas por los ciudadanos, especialmente, a las víctimas en busca de información sobre los beneficios de los cuales son acreedores. (...)"

5. Del caso en concreto

En el caso objeto de estudio, el señor Miguel Ángel Rivera Jaramillo, invoca como vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de petición e igualdad, por la presunta omisión de la UARIV a emitir contestación de fondo a la petición elevada el 9 de diciembre de 2020 bajo el radicado 2020-711-1939934-2.

⁸ Sentencia T-146 de 2012. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Cita inter texto original

⁹ Sentencias T-307 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-1104 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda) y T-159 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). Cita inter texto original

Referencia: 110013335009-2021-00110-00
Accionante: Miguel Ángel Rivera Jaramillo
Accionados: UARIV

De conformidad con lo aducido en el escrito de tutela y las pruebas allegadas, se establece que el accionante, en efecto, elevó petición ante la UARIV en la que solicitó: (i) la entrega de atención humanitaria (ii) la realización de un nuevo PAARI (iii) la medición de nuevas carencias y (iv) que se le continuaran otorgando las ayudas humanitarias.

Por su parte, la UARIV, al contestar la tutela, informó que con el Oficio 20217208469311 de 16 de abril de 2021, dio respuesta de fondo, de manera clara y congruente, a la petición radicada por el accionante, mediante el cual, le informó que:

"(...) A su solicitud de atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada ante la Unidad para las víctimas nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015.

Así pues y dentro del marco del referido procedimiento, se identificó la necesidad de obtener información actualizada en relación con la conformación de su hogar. Razón por la cual y teniendo en cuenta el principio de participación conjunta señalado en el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011 en la implementación de los procedimientos para el acceso a las medidas de asistencia y atención, será fundamental que se produzca la caracterización de su grupo familiar, con el fin de obtener información actualizada y veraz en relación con la circunstancia antes descrita.

Para ello, la Unidad para las Víctimas le solicita a usted se comunique de manera inmediata con la Unidad ..., con la finalidad de que se formalice una nueva medición de carencias y/o entrevista de caracterización a usted y su núcleo familiar conforme a la solicitud de atención humanitaria.

En cuanto a la solicitud de nuevo PAARI hoy llamado medición de carencias se informa que hasta tanto usted no se comunique a las líneas de atención antes mencionadas para realizar el procedimiento de medición de carencias esta no se podrá realizar.

En atención a su solicitud relativa a la realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla una estrategia de estudio y entrega

Referencia: 110013335009-2021-00110-00
Accionante: Miguel Ángel Rivera Jaramillo
Accionados: UARIV

de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV.

Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art. 6º de la Ley 1448 de 2011(...)"

Conforme se aprecia, la petición formulada por el señor Rivera Jaramillo fue absuelta por la accionada. Ciertamente, la UARIV le informó, de manera clara y precisa la improcedencia de la visita en su domicilio para obtener la aprobación de las Ayudas Humanitarias; y le negó la realización de un nuevo PAARI, informándole que los procesos referentes a la eventual entrega de atenciones humanitarias y/o indemnización administrativa ya no se sujetan a ese plan de asistencia y reparación.

Consecuente a ello, está acreditado que la respuesta al radicado 2020-711-1939934-2 de 9 de diciembre de 2020, fue comunicada y enviada al tutelante, al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com, según memorando adjunto.

Así las cosas, se puede establecer que la respuesta de la UARIV emitida el 16 de abril de 2021, comunicada al accionante a su correo electrónico en esa misma fecha, fue expedida por fuera no solo del término de diez (15) días que establece el artículo primero de la ley 1755 de 2015, sino de los 30 días previsto en el Decreto 491 de 2020, por lo que la entidad accionada le vulneró el derecho de petición.

No obstante, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutela se satisfizo el núcleo esencial de dicha garantía y, por consiguiente, en este

Referencia: 110013335009-2021-00110-00
Accionante: Miguel Ángel Rivera Jaramillo
Accionados: UARIV

momento carece de fundamento la pretensión, pues a la fecha de emitirse este fallo los motivos que tuvo el accionante para invocar su vulneración han desaparecido.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, expresa: "CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes".

Sobre el tema, la Corte Constitucional explicó¹⁰ (se cita in extenso):

"(...) Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la "carencia actual de objeto" para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) "hecho superado", (ii) "daño consumado" o (iii) de aquella que se ha desarrollado por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una "situación sobreviniente"¹¹

La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.

La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-168/19 M.P. Alberto Rojas Ríos

¹¹¹¹ Cita original: Ver sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

Referencia: 110013335009-2021-00110-00
Accionante: Miguel Ángel Rivera Jaramillo
Accionados: UARIV

concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela imparta una orden al respecto.¹²

(...) En ese orden de ideas, es de advertir que la diferenciación anteriormente realizada toma especial importancia no solo desde el punto de vista teórico, sino que, en adición a ello, permite al juez de la causa dilucidar el camino a tomar al momento de adoptar su determinación y cambia el nivel de reproche que pueda predicarse de la entidad accionada, pues (i) tratándose de un "hecho superado" es claro que si bien hubo demora, ésta asumió la carga que le era exigible y cesó la vulneración sin que, para el efecto, requiriera de una orden judicial.

5.2. La jurisprudencia también ha enfatizado en que, en los casos en los que se presente este fenómeno, resulta ineludible al juez constitucional incluir en la providencia un análisis fáctico en el que se demuestre que en un momento previo a la expedición del fallo, se materializó, ya sea la efectiva reparación de los derechos en discusión, o el daño que con la acción de tutela se pretendía evitar; y que, por tanto, sea diáfana la ocurrencia de la carencia actual de objeto en el caso concreto."¹³

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado en virtud de haberse emitido respuesta el 16 de abril de 2021, a la petición formulada por el accionante, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

Este Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículo 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del

¹² Cita original: Sentencia SU-225 de 2013.

¹³ Cita original: Ver Sentencia SU-225 de 2013

Referencia: 110013335009-2021-00110-00
Accionante: Miguel Ángel Rivera Jaramillo
Accionados: UARIV

Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de la acción de tutela impetrada por el señor Miguel Ángel Rivera Jaramillo, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) respecto de la petición radicada el 9 de diciembre de 2020 con el No. 2020-711-1939934-2, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

TERCERO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

CUARTO: En caso de que la sentencia no fuere impugnada, **REMITASE** a la Corte Constitucional para fines de la eventual revisión, los archivos

Referencia: 110013335009-2021-00110-00

Accionante: Miguel Ángel Rivera Jaramillo

Accionados: UARIV

electrónicos indicados en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Juez

MJBG

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e92bf38ae7585d782a41bb09897d74eaa6c07e0484d8ea6fd8a6669b1c0640b**

Documento generado en 22/04/2021 09:36:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>